



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto cinco de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Juliana Restrepo Marín
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de Gustavo Hernando Maya Pérez
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-361-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 454
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

La señora Juliana Restrepo Marín, mayor de edad y domiciliada en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial idónea, instaura demanda de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Hernando Maya Pérez- presunto padre fallecido.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 CGP.

2) Deberá cumplir a cabalidad con lo ordenado en el numeral 10°, del artículo 82 CGP, respecto a los datos de ubicación de los demandados para efectos de notificación de la demanda.

En su defecto, deberá adosar constancia del trámite adelantado ante las oficinas pertinentes, para obtener la información correspondiente a los datos de ubicación de los demandados. Inciso final numeral 1°, Art. 85 CGP en alianza con el art. 173 Ibidem.



3) Deberá aportar folios de registros civiles de los demandados a fin de acreditar la calidad de herederos del fallecido Gustavo Hernando Maya Pérez.

En su defecto, deberá adosar constancia del trámite adelantado ante las oficinas pertinentes, para obtener dicha información de los demandados. Inciso final numeral 1º, Art. 85 CGP en alianza con el art. 173 Ibidem.

4) Se servirá allegar los certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitan las medidas cautelares de inscripción y secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Ariana Angélica Mira Ocampo con TP 245.844, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ea9020653bb3b710a880fbdc5ddda9a12affa1290d9c0441d2f2633
c3e4db7**

Documento generado en 05/08/2021 01:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**